

REGLAMENTO (CE) N° 346/2003 DE LA COMISIÓN**de 24 de febrero de 2003****relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de arroz que obra en poder del organismo de intervención francés para su uso en los alimentos para animales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz «paddy») por los organismos de intervención ⁽³⁾, dispone, en particular, que la puesta a la venta del arroz que obra en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Francia dispone de existencias de intervención de arroz con cáscara de cosechas anteriores a 1999, cuya calidad corre el riesgo de deteriorarse en caso de almacenamiento prolongado.
- (3) En la situación actual de la producción y de las concesiones para la importación de arroz otorgadas en el ámbito de los acuerdos internacionales, la comercialización de este arroz en los mercados tradicionales en el interior de la Comunidad provocaría, inevitablemente, la entrega a la intervención de una cantidad equivalente, circunstancia que debe evitarse.
- (4) En determinadas condiciones, este arroz puede comercializarse en el sector de la alimentación animal.
- (5) Para garantizar el cumplimiento de tal utilización, resulta procedente establecer un seguimiento particular y exigir al adjudicatario el depósito de una garantía además de definir las condiciones para la liberación de la misma.
- (6) Los compromisos que los licitadores asumen deben considerarse exigencias principales en la acepción del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1932/1999 ⁽⁵⁾.

(7) El Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 ⁽⁷⁾, establece las disposiciones comunes de control de la utilización de los productos procedentes de la intervención. Además, resulta conveniente establecer procedimientos de trazabilidad de los productos destinados a la alimentación de los animales.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de una cantidad de arroz de la cosecha de 1998 contemplada en el anexo I, que obra en su poder, para su utilización en las preparaciones de los tipos utilizados en los alimentos para animales (código NC 2309).

Artículo 2

1. La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 75/91.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
 - b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado de cereales en el mercado interior de la Comunidad.
2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:
- a) si el licitador es un fabricante de alimentos para animales:
 - utilizar en los alimentos para animales, a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la licitación, el arroz que le ha sido adjudicado, salvo en caso de fuerza mayor,
 - aplicar inmediatamente y bajo el control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, los tratamientos previstos en el anexo II o en el anexo III, tendentes a garantizar el control de la utilización del arroz y la trazabilidad de los productos;

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

- b) si el licitador es una fábrica arroceras:
- aplicar los tratamientos previstos en el anexo III al arroz que le ha sido adjudicado, a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación,
 - incorporar este producto en los alimentos para animales en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la licitación, salvo en caso de fuerza mayor;
- c) asumir los costes de la transformación de los productos y de sus tratamientos;
- d) mantener una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.

Artículo 3

1. El organismo de intervención francés publicará, al menos ocho días antes de la fecha de expiración del primer plazo de presentación de las ofertas, un anuncio de licitación. Dicho anuncio, así como todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de su publicación.
2. El anuncio de licitación incluirá:
 - a) las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento;
 - b) los lugares de almacenamiento, así como el nombre y domicilio del almacenista;
 - c) la identificación de las autoridades competentes encargadas del control de la operación;
 - d) las principales características físicas y tecnológicas de los distintos lotes observadas en el momento de la compra por parte del organismo de intervención o en los controles efectuados posteriormente.
3. El organismo de intervención francés adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir a los interesados valorar, antes de la presentación de las ofertas, la calidad del arroz que se pone a la venta.

Artículo 4

1. Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas:
 - a) de la prueba de que el licitador ha depositado una garantía de 15 euros por tonelada;
 - b) de la prueba de que el licitador es fabricante de alimentos para animales o de arroz;
 - c) del compromiso por escrito del licitador de depositar una garantía de un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención del arroz con cáscara válido el día de la oferta incrementado 15 euros y el precio ofrecido por tonelada de arroz, a más tardar dos días hábiles después del día de la recepción de la declaración de atribución de la licitación.
2. Las ofertas no podrán modificarse ni retirarse una vez presentadas.

Artículo 5

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 5 de marzo de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de las ofertas para las adjudicaciones parciales siguientes expira los miércoles, a las 12.00 horas (hora de Bruselas), salvo los miércoles 16 y 30 de abril de 2003.

3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 21 de mayo de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office National Interprofessionnel des Céréales (ONIC)
Service Intervention
21, Av. Bosquet
F-75341 Paris Cedex 07
Tel.: (33-0) 144182187
Fax: (33-0) 144182080.

Artículo 6

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión las licitaciones recibidas, a más tardar el jueves siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, antes de las 10.00 horas (hora de Bruselas). Dicha información se notificará de acuerdo con el formulario que figura en el anexo IV y con las disposiciones que figuran en el anexo V. Las informaciones relativas a las ofertas no admitidas se notificarán por separado e incluirán las razones de su rechazo.

Artículo 7

La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

Artículo 8

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores sobre el resultado de su participación en la licitación.

Dirigirá a los adjudicatarios, en un plazo de tres días hábiles a partir de la información contemplada en el primer párrafo, una declaración de atribución de la licitación mediante carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 9

El adjudicatario efectuará el pago antes de retirar el arroz y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha de envío de la declaración contemplada en el segundo párrafo del artículo 8. Los riesgos y los gastos de almacenamiento derivados del arroz no retirado durante el plazo de pago recaerán en el adjudicatario.

Tras expirar el plazo de pago, se considerará que el arroz adjudicado y no retirado ha salido del almacén, a todos los efectos.

Si el adjudicatario no hubiere efectuado el pago en el plazo previsto en el primer párrafo, el organismo de intervención, llegado el caso, rescindirá el contrato por las cantidades pendientes de pago.

Artículo 10

1. La garantía contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 se liberará por las cantidades con respecto a las cuales:

- a) no se haya seleccionado la oferta;
- b) se haya efectuado el pago del precio de venta dentro del plazo señalado y se haya depositado la garantía prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 4;
- c) no obstante, se liberará la totalidad de la garantía:
 - si se presenta la prueba del tratamiento que se indica en el anexo II y se incorpora, como mínimo, un 95 % de partidos pequeños o fragmentos obtenidos,
 - si se presenta la prueba del tratamiento que se indica en el anexo III y se incorpora, como mínimo, un 95 % de arroz blanqueado en los piensos compuestos.

2. La garantía contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 únicamente se liberará, proporcionalmente a las cantidades utilizadas, si el organismo de intervención ha realizado todos los controles necesarios para garantizar la utilización del producto en cumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

3. La prueba de la incorporación del arroz en los alimentos para animales, contemplada en el presente Reglamento, se aportará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92.

Artículo 11

La obligación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se considerará como una exigencia principal en la acepción del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2003.

Artículo 12

Además de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá incluir una o varias de las indicaciones siguientes:

- Destinados a la transformación [Reglamento (CE) n° 346/2003]
- Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 346/2003)
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 346/2003)
- Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 346/2003]
- For processing (Regulation (EC) No 346/2003)
- Destinées à la transformation [règlement (CE) n° 346/2003]
- Destinate alla trasformazione [regolamento (CE) n. 346/2003]
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 346/2003)
- Para transformação [Regulamento (CE) n.º 346/2003]
- Tarkoitettu jalostukseen (Asetus (EY) N:o 346/2003)
- För bearbetning (förordning (EG) nr 346/2003)

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Región de Marsella: Arles	740 1 542,040
Región de Lyon: Salaise/Sanne	3 843,660
Región de Montpellier: Saint Gilles	520
Total	6 645,700

ANEXO II

Tratamientos previstos en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2

En el momento de su aceptación, el arroz debe someterse a los tratamientos siguientes:

- 1) El arroz con cáscara debe ser descascarillado y roto con el fin de obtener como mínimo un 77 %, expresado en peso de arroz con cáscara, de partidos pequeños o fragmentos de arroz descascarillado, tal como se definen en el anexo del Reglamento (CE) nº 3073/95.
- 2) El producto obtenido tras la transformación (con exclusión del cascabillo) deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

ANEXO III

Tratamientos previstos en el segundo guión de la letra a) y en el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 2

1. El arroz con cáscara debe ser molido, de manera que se obtenga un mínimo del 70 % de arroz blanqueado, expresado en peso de arroz con cáscara.

El arroz blanqueado obtenido:

- debe contener un porcentaje de granos enteros igual al registrado en la muestra representativa tomada en el momento de la aceptación del arroz adjudicado,
 - debe presentar las mismas características y ser de la misma variedad que el arroz adjudicado.
2. El producto obtenido tras la transformación deberá ser marcado con colorante «E 131 azul patentado V» o «E 142 verde ácido brillante BS (verde lisamina)» para permitir su identificación.

ANEXO IV

Licitación permanente para la puesta a la venta de aproximadamente 6 646 toneladas de arroz que obran en poder del organismo de intervención francés para su utilización en los alimentos para animales

[Reglamento (CE) n° 346/2003]

1	2	3	4
Numeración de los licitadores	Número de lote	Cantidad	Precio de oferta (€/t)
1			
2			
3			
etc.			

ANEXO V

El formulario que figura en el anexo IV se enviará a la DG AGRI en Bruselas:

por fax: (32-2) 296 60 21
(32-2) 295 25 15.
